



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2019-00095-00
Demandante:	Coopetativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Cristian Camilo Mesa Guiral
Auto Interloc.:	891
Sentencia:	Si
Decisión:	Termina por pago total

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**, contra **CRISTIAN CAMILO MESA GUIRAL** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **CRISTIAN CAMILO MESA GUIRAL** con cédula de ciudadanía número **1.035.862.501**, como empleado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MANIPULADORES DE COPACABANA.**

TERCERO: ENTREGAR a la parte **DEMANDANTE** los depósitos judiciales No.

413750000057385
413750000057845
413750000058113
413750000058548
413750000058550
413750000059297
413750000060020
413750000060479
413750000060640
413750000060928
413750000061224
413750000061615

Totalizados a la fecha de hoy, por un valor de \$ 5.495.385,00.

CUARTO: ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA los depósitos judiciales retenidos con posterioridad.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e110993cffdd15ee5e1f88d15756e2d5bd8be65e7484c60bcb8192f67031a4**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2019-00708-00**
Demandante: **José Abelardo Marulanda Zapata**
Demandado: Jhon Jairo Montoya Monroy
Sentencia General: 163
Sentencia Proceso: 01
Decisión: ORDENA CESAR LA EJECUCION y ORDENA
LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

1. ANTECEDENTES

1.1 Según los hechos que dieron a la demanda

Afirma el demandante que el deudor JHON JAIRO MONTOYA MONROY, se obligó a pagar en el Municipio de Caldas, la suma de \$8.000.000, contenida en el titulo valor letra de cambio, suscrita por el acá deudor el día 18 de enero de 2.018.

Aduce el demandante que, el deudor se encuentra en mora de pagar las sumas estipuladas en el titulo valor desde el día 18 de marzo de 2.018 y hasta la fecha de presentación de la demanda, el deudor no ha realizado ningún abono a la obligación, que, si bien no se pactaron intereses, estos se deben de acuerdo a lo reglado en el art. 884 del C. Comercio.

Finalmente expone que el documento base de la ejecución letra de cambio, contiene los requisitos exigidos para su ejecución.

1.2. De las pretensiones.

Que se libre orden de pago en contra del demandado, por la suma de \$8.000.000, valor contenido en la letra de cambio, suscrita el día 01 de enero de 2.018, más los intereses moratorios causados desde el día se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de marzo de 2.018, hasta que se verifique el pago total de la obligación y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El mandamiento de pago se profirió el día 13 de enero de 2.020, por el capital petitionado, más los intereses moratorios a la tasa de una y media (1 ½) vez del bancario corriente certificado por la Superfinanciera, desde el día 19 de marzo de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación,

El demandado se notificó por presentación personal al despacho el día 8 de julio de 2.020 tal como obra a folio 8 del expediente.

El señor JHON JAIRO MONTOYA MONROY, dentro del término procesal, presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, tachando de falso el documento base de ejecución, por no ser la persona que lo suscribió (fl. 10-38).

Conforme lo dispone el art. 442 del CGP, esta unidad judicial, por auto del 30 de julio de 2.020 (fl.40), se da traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte acá demandada.

El día 6 de abril de 2.022 (fl. 41), comparecen al despacho el demandado acompañado de su apoderado judicial y la apoderada de la parte actora, se realiza la toma de muestras en formatos allegados por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además el demandado, aportó una serie de documentos en los cuales se registra su firma, se realizan los traslados de rigor sin observaciones por partes de las partes o el despacho.

Finalmente, mediante oficio #262 se remiten al técnico forense JUAN CARLOS MALLAMA CHAVES, todo el material necesario para realizar el peritaje grafológico, tal como se indica en el referido oficio (fl. 43-53).

1.4. El problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene seguir adelante la ejecución o si por el contrario la excepción “*Alteración del texto del título valor que dio origen a la presente ejecución*” propuesta por la parte demandada está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo.

Título ejecutivo, según el artículo 422 del C. de P. C., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que proviene del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, y también constituye título ejecutivo, las sentencias de condena dictadas por funcionario judicial y los aludos arbitrales, así como la confesión de reconocimiento de una obligación contenida en interrogatorio de parte rendido como prueba anticipada.

Se considera que la obligación es **expresa**, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que figuren expresadas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de **clara** la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es **exigible** la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, cuando de título valor se trata, más específicamente de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio refiere al contenido que además de los requisitos previstos en el artículo 621 debe reunir este a fin de que sea tenido como tal, es decir, para que se predique de él su creación y pueda catalogarse como título valor, tales son: la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero; el nombre del girado. Las formas de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otra parte, tenemos que, la acción derivada de los títulos valores para exigir el pago de su importe, se denomina acción cambiaria y está consagrada en los artículos 780 a 782 del Código de Comercio, a favor del tenedor legítimo del título, pudiéndolo exigir de manera directa al principal obligado y mediante

acción de regreso a los demás obligados, ante la falta de pago total o parcial, mediante el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo.

Ahora, es pertinente recordar que la acción cambiaria: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”*¹.

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso y contra estas solo podrán oponerse las excepciones que están consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio.

En éste caso, el demandante está ejercitando acción cambiaria con base en una letra de cambio, el cual cumple los requisitos generales reclamados para todo título valor por el artículo 621 del Estatuto Mercantil y los especiales previstos en el artículo 671 del mismo ordenamiento.

Con la aportación del título ejecutivo –LETRA DE CAMBIO- quedó establecida la idoneidad de la demanda y los demás presupuestos procesales de competencia de este Juzgado, capacidad y ejercicio en las partes. La demanda reúne los requisitos formales.

Tratándose de un proceso de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación, así, el demandante tenedor del título valor, está exonerado de la carga probatoria que impone el art. 167 CGP, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo, para que sus pretensiones se vean establecidas, corolario de esto se libró orden de pago mediante auto del 13 de enero de 2.020.

En este orden de ideas, entonces, el ejecutado debe acreditar el hecho en el que funda su oposición, esto es la circunstancia de no haber sido él quien

¹ Trujillo Calle, Bernardo, De los títulos valores, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

suscribió el título valor base de recaudo, o lo que es lo mismo la falsificación de la firma de su creador.

Como base de ejecución obra en el expediente - una letra de cambio girada a la orden de JOSÉ ABELARDO MARULANDA por el señor JOHN JAIRO MONTOYA MONROY, el día 18 de enero de 2.018, pagadera 18 de marzo de 2.018, por la suma de \$8.000.000.

Como medio de defensa, el demandado formuló la excepción “ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO: TACHA DE FALSEDAD” debido a que el demandado no reconoce como suya la firma aceptando la letra, en favor del demandado, tachándola de falsa. Fue así como el despacho dio traslado a las excepciones formuladas y nombro un perito grafólogo para que determinará claramente si la rúbrica y los números de cedula en el titulo valor fueron elaborados y firmados por el acá demandado.

En el informe grafológico rendido por el perito nombrado y posesionado señor Juan Carlos Mallas Chaves, técnico forense del Organismo de Inspección Documento logia y Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Noroccidente, el día 24 de mayo de 2.022 y luego de describir los elementos para estudiar y el método empleado, señala como resultado el siguiente: “La firma tachada de duda plasmada al lado derecho de espacio de aceptada la Letra de Cambio por valor de \$8.000.000, individualizada ene ítem de Material Dubitado, NO REGISTRA IDENTIDAD GRÁFICA, con os aspectos caligráficos particulares presentes en el acopio de escritos indubitados del señor JOHN JAIRO MONTOYA MONROY”.

Del dictamen rendido por el perito se corrió traslado a la parte, por auto del 24 de mayo de 2.022, término que transcurrió sin pronunciamiento alguno.

Frente a la prueba pericial se tiene que *“no surge de los expertos sino de hechos que figuran en el proceso y sobre los cuales deben éstos practicarles exámenes y reconocimientos ordenados por el juez, a fin de dar un concepto respaldado tanto por su autoridad en determinada materia, como por el modo empleado para el análisis de los datos que se le suministran...”*

...Sólo puede reconocerse valor de plena prueba al dictamen proveniente de verdaderos expertos, emitido sobre el caso concreto razonado, objetivo, uniforme, sin reticencias ni vacíos, seguro en la verificación de los medios que lo fundan y perfectamente definido en las consideraciones y en la resolución de los puntos propuestos por el juez. En cualquier otra situación el dictamen es prueba incompleta que necesita de otra u otras". (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, casación del 2 de julio de 1985).

En el caso sub judice el perito grafólogo, presentó un informe detallado de los documentos analizados y el método de análisis empleado, informe que es claro y preciso, encontrándose debidamente fundamentado, generando así poder de convicción en lo concluido. Además, una vez puesto en conocimiento de las partes, éstas no lo objetaron, ni hicieron pronunciamiento alguno al respecto.

Luego de la valoración de la prueba, este Despacho encuentra que la falsedad anotada por la parte demandada, quedó demostrada. De consiguiente el título valor (LETRA DE CAMBIO) presentado como base de ejecución, en este caso, NO PUEDE PRESUMIRSE AUTÉNTICO NI TAMPOCO PROVIENE DEL DEMANDADO JOHN JAIRO MONTOYA MONROY.

Siendo, así las cosas, se ordenará cesar la ejecución en contra del señor JOHN JAIRO MONTOYA MONROY, toda vez que quedó probado que el no suscribió el documento que se aduce como letra de cambio.

Finalmente establecen los artículos 271 y 274 del C.G. del P.: “que cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el Juez lo hará constar así, al margen o a continuación de él, debidamente especificada. (...) En todo caso, dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

“Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, el valor del 20% del monto de las obligaciones contenidas en él. (...) **Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha**” (resalta el Despacho)., por consiguiente:

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción “*ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE EJECUCIÓN*”, por no ser el demandado quien suscribió el título valor objeto de la ejecución, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como la firma impresa en el documento base de la ejecución es falsa, se hará constar como lo establece el artículo 271 CGP.

TERCERO: COMUNÍQUESE, esta decisión al Fiscal Competente, a quien se le enviará copias para la correspondiente investigación

CUARTO: La parte ejecutante en este caso el señor JOSÉ ABELARDO MARULANDA ZAPATA, pagará el 20% del importe del título, en favor del ejecutado. Artículo 274 CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la parte ejecutada. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.600.000**.

SEXTO: Se **DECLARA TERMINADO** este proceso y se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en estados de conformidad con el art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO

JUEZA

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2146c71a2ebe9353a8e5d856ec2c84c9f4c2b7e7db7e35b6ebe94dd8f5019480**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de agosto de 2022

Rad. 2020-00037

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por la parte actora, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cbe0ce81da04c856e50d05ce351065a2f4d53ba65ecf0075adfb99e80ca03a**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Verbal Sumario
Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00283-00**
Demandante: **Armando Restrepo Vélez**
Demandada: **Expreso Mocatan SAS**
Compañía Mundial de Seguros
Decisión: Fija fecha audiencia
Auto Interlocutorio:0887

Estando en la etapa procesal oportuna, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2.022, a partir de las 9:30 am.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia la cual se hará de manera PRESENCIAL en el Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4 .Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se advierte a las partes y apoderados que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que **no se** aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo j01mpalctrigccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 529/2021/00633/00

Señores
IPANU SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN

RADICADO: 05129408900120210063300

DEMANDANTE: COOP. FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3

DEMANDADO: MARIBEL VÉLEZ TANGARIFE C.C. 43.710.961

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que se ordenó requerirlo a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida mediante oficio No. 1671, frente al embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada de la referencia.

Lo anterior, advirtiéndole que no existe por parte de dicha entidad retenciones y tampoco comunicado donde indiquen las razones por las cuales no ha continuado realizando las correspondientes deducciones.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la cuenta # 051292042001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210063300

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8dab278de58884bcd28b7d7cf89c80c0803102dcca1db2304e288283c80c6**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00301**-00
Demandante: **Bancolombia SA**
Demandado: CAREN CRISTINA CALLE CORRALES

En atención a la solicitud que antecede, se accede a ello y en consecuencia se ordena por Secretaria, expedir la certificación.

De otro lado, se incorpora el despacho comisorio #034, sin diligencia, según el comitente, por falta de intereses de la parte interesada, al no asistir el día y la hora programado para la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO
JUEZA

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1228b0c69a1270551c1bccd7bba6f9fabb1c1cd08abf041fa90cf90e634d88**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALDAS**

CERTIFICA

Que en esta judicatura se adelanta el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado 2021-00301.

Partes procesales:

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: CAREN CRISTINA CALLE CORRALES

El proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución que data del 15 de diciembre de 2.021.

No existen embargo de remanentes decretados en el presente asunto, ni solicitudes al respecto, pendientes de resolver.

A la fecha el asunto, está pendiente de la materialización del secuestro sobre el bien gravado con hipoteca.

Téngase lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00649-00**
Demandante: **Banco Davivienda S.A**
Demandado: Suman Roselin

En atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena emplazar a SUMAN ROSELIN con C.E. 446355, para notificarse del auto que data del 13 de diciembre de 2.021, por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2.022 antes Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y acuerdo CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2.020, se ordena proceder con el correspondiente registro en la Página Nacional de Emplazados de la Rama Judicial.

Una vez vencido el término de emplazamiento se procederá con lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO

JUEZA

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15cc623f2067e5313342427f1c1c04018523670389ddf27eb0501c08a8dfe1**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUSTICIA XXI WEB

Juan Sebastian Muñoz Fernandez

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

PROCESO HISTÓRICO

MODIFICAR PROCESO - 05129408900120210064900

Es ☐

Comisorio/Descongestión

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2021

DepartamentoANTIOQUIA

CiudadCALDAS

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO

DespachoJuzgado Municipal - Promiscuo 001 Caldas

Distrito\CircuitoCALDAS

Tipo LeyNO APLICA

Juez/MagistradoDANIEL TRUJILLO BETANCUR

Número Consecutivo00649

Número Interpuestos00

Tipo ProcesoCODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase ProcesoEJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA

SubClase ProcesoHIPOTECARIOS

Fecha Presentación13/12/2021 12:00:00 A. M.

Es Privado☐

Está Bloqueado☐

Cuántia Del Proceso0

Monto Compensación0

Valor Pretensiones0

Valor Condena En Pesos0

Observación

EMPLAZA A SUMAN ROSELIN A FIN DE NOTIFICARSE DEL AUTO DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2.021, RADICADO 2021-649, MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO EN SU CONTRA Y A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA.

Maneja Predio☒

Previsualizar Indice

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Defensor Privado	☐	☐	CÉDULA DE CIUDA DANIA	43629568	LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ		
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	CÉDULA DE EXTR ANJERA	446355	SUMAN ROSELIN	---SELECCIONE---	
			Demandante/Accionante	☐	☐	NIT	8340343137	BANCO DAVIVIENDA SA	LINA MARIA GAVIRIA GOM	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

* Campos Obligatorios



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Último Acceso 11/Ago./2022 11:36:19 A. M..

Teléfonos De Soporte: 315 797 20 59

Versión 1.5.0-Test

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, oficio dirigido LADRILLERA EL RESORO S.A.S., donde se decretó embargo en contra de RIGOBERTO MURIEL OROSCO con c.c .98.601.622al servicio; así mismo se le concede el término de quince (15) días para que se informe el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741d29bfa0ca4492bb691fc6837183e8bbb5afcb11c3a9c28a56b31912096a68**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, julio 18 de 2022

OFICIO N.º 0524

RADICADO: 05-129-40-89-001-2022-00061-00

Señores

LADRILLERA EL RESORO S.A.S

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que, en la demanda **EJECUTIVA** de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA**, NIT. 890.901.176-3, contra **RIGOBERTO MURIEL OROSCO**, mediante auto de la fecha se dispuso:

*“**ÚNICO.** Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y/o honorarios, y prestaciones sociales que devenga **RIGOBERTO MURIEL OROSCO C.C.98.601.622** al servicio de **LADRILLERA EL RESORO S.A.S.** Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N.º **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos”.*

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de agosto de 2022

Rad. 2022-00116-00

En atención a la citación para notificación personal de la demandada **DEISY LORENA HERNÁNDEZ RIVERA**, debe manifestar la Judicatura que la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C.G del P., al advertirse la entrega efectiva de la citación. Por lo anterior, se incorpora al expediente.

Se requiere a la parte actora para que, una vez fenecidos los términos de ley, continúe con el trámite de notificación que corresponda.

De otro lado, de conformidad con el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación del demandado, *so pena* del desistimiento tácito de la demanda

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1533768c928e49e5a73558285fec0762b84ad0275c61f7d7167dfde72f3e92**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 05129-40-89-001-**2022-00291**-00
Demandante: Senovia Inés Jaramillo Trujillo
representante legal del menor SVJ
Demandada: Jorge Iván Vanegas Vanegas
Decisión: Sigue adelante ejecución
Auto Interlocutorio:0886

En el presente asunto, se tiene que el demandado JORGE IVÁN VANEGAS VENEGAS, fue notificado conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Dentro del término que otorga la norma en cita, el demandado, no presentó contestación a la demanda, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto artículo 440 del CPG, por lo que se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la SENOVIA INÉS JARAMILLO TRUJILLO representante legal de la menor SVJ en contra del señor JORGE IVÁN VANEGAS VANEGAS, en la forma dispuesto en autos del 28 de junio de 2.022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (22)

OFICIO N°. 529/2021/00633/00

Señores
IPANU SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN

RADICADO: 05129408900120210063300

DEMANDANTE: COOP. FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176-3

DEMANDADO: MARIBEL VÉLEZ TANGARIFE C.C. 43.710.961

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que se ordenó requerirlo a fin de que sirvan indicar las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden

impartida mediante oficio No. 1671, frente al embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la demandada de la referencia.

Lo anterior, advirtiendo que no existe por parte de dicha entidad retenciones y tampoco comunicado donde indiquen las razones por las cuales no ha continuado realizando las correspondientes deducciones.

Dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO en la cuenta # 051292042001, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05129408900120210063300

Es pertinente indicarle que este es el PRIMER requerimiento que se hace al respecto.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c2c239a255ed78dff862d1c3f767eb1b8232b9ae1e8b6a2bfe990a948ca89**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00317-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Mesa Sectorial Metalmecanica de Caldas S.A.S.
Auto Interloc.:	890
Sentencia:	No
Decisión:	Termina por pago de cuotas en mora

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que el profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se colige del poder arrimado al sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”, facultad ésta que conforme el poder está dado. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes o concurrencia de embargo.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MESA SECTORIAL METALMECANICA DE CALDAS S.A.S.** por **pago de las cuotas en mora de la obligación.**

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado **MESA SECTORIAL METALMECANICA DE CALDAS S.A.S.**, posee sobre el Establecimiento de Comercio denominado **MESA SECTORIAL METALMECANICA DE CALDAS S.A.S.** identificado con matrícula No. 137966. Para el efecto, se oficiará a la **CAMARA DE COMERCIOABURRA SUR.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo con la anotación de que este proceso culminó por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial a lugar.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb27335283de9dd1f7c0df09232fecac83e662c32bb927ccd75d5ec8652f75f**

Documento generado en 16/08/2022 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 16 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00360 -00
Demandante:	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado:	Jean Pierre León Páez
Auto Interlocut.:	888
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 29 de julio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JEAN PIERRE LEÓN PÁEZ**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3592b8aa9d182a09e2f878c57bd618cccf08d2145b31e22f46de7df3a9fe7ee**

Documento generado en 16/08/2022 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>